

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba, el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de las unidades que se conciertan son de las cuales de ellas se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

Tercera.—De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera.2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, este concierto tendrá una duración de un año, contado a partir del comienzo del curso escolar pudiendo prorrogarse el mismo si, en dicho período, el Centro hubiera obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivan la suscripción del concierto.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente.

Quinta.—El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro, se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros docentes privados en régimen de concierto y en la Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos y en la Orden de 9 de marzo de 1989, sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos.

Octava.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener, los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena.—La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumnos existente en los Centros públicos del mismo nivel de la zona.

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar

a la disminución del número de unidades concertadas, o, en su caso, a la rescisión del presente concierto.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente, a la Dirección Provincial.

Undécima.—El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento.

Duodécima.—Acordada la prórroga de este concierto en los términos previstos por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, su renovación se atenderá a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento.

La modificación del presente concierto se efectuará según lo dispuesto en el artículo 46 del mencionado Reglamento.

Decimotercera.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento.

Decimocuarta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia,
el Director provincial

Firmado:

Firmado:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9740 ORDEN de 26 de abril de 1989 por la que se amplía el plazo de presentación de la comunicación de cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 418/1987.

La Orden de este Ministerio, de 30 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero) dispone, en el artículo 11, que todos los fabricantes de piensos compuestos, premezclas y aditivos remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria), antes del 31 de marzo de 1989, una comunicación en la que bajo su responsabilidad declaren cumplir las condiciones señaladas en los artículos 7.º y 11 del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

Debido a las dificultades que entraña la cumplimentación de la documentación solicitada, que ha ocasionado, en algunos casos, su devolución para ser corregida, y en atención a las numerosas peticiones recibidas de los fabricantes a efectos de ampliar dicho plazo para una mejor preparación de las exigencias sobre instalaciones, medios de control y seguridad, y laboratorio de análisis, especialmente en lo que afectan a los aditivos pertenecientes a los grupos de antibióticos, coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas y factores de crecimiento, y con el fin de facilitar a sus titulares el trámite de declaración, resulta procedente la ampliación del plazo antes mencionado.

En consecuencia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—El plazo de comunicación de cumplimiento de las condiciones mínimas que deben reunir los fabricantes de aditivos, de premezclas y piensos compuestos e intermediarios, establecido en la Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1989, relativa a la

comercialización de piensos compuestos, queda ampliado hasta el día 31 de mayo de 1989.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su aplicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

9741 *ORDEN de 17 de abril de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social.*

El Real Decreto 407/1988, de 22 de abril, crea la Orden Civil de la Solidaridad Social, en adecuación de la antigua Orden de Beneficencia, que desaparece.

La disposición final primera del referido Real Decreto autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar el Reglamento de la citada Orden Civil, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo. Dicha autorización debe considerarse transferida a la Ministra de Asuntos Sociales en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura inicial del Departamento.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento dispongo:

Primero. Se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social que se inserta a continuación.

Segundo. La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social

Artículo 1.º La Orden Civil de la Solidaridad Social se concede en reconocimiento a las personas físicas, o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se hayan distinguido de modo extraordinario en la promoción o desarrollo de actividades y servicios relacionados con la acción social que haya redundado en beneficio del bienestar social.

Art. 2.º En virtud del artículo primero, se consideran actividades, méritos y/o servicios de reconocimiento social, y que pueden ser incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, aquellos esfuerzos, bien individuales o colectivos, en pro de los siguientes objetivos:

La promoción, el fomento y la consecución de las condiciones que posibiliten la plena participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, contribuyendo a eliminar cuantas discriminaciones existan por razón de nacimiento, origen, raza, edad, sexo, condición física o psíquica, religión, ideología, cultura o cualquier otra circunstancia personal, económica o social, avanzando así también en la igualdad de oportunidades y de trato para todas las personas.

El desarrollo, profundización y consolidación de los derechos sociales, especialmente en los aspectos relacionados con la protección social.

La promoción de la organización y movilización del tejido social en pro de una sociedad más participativa, más justa y más solidaria.

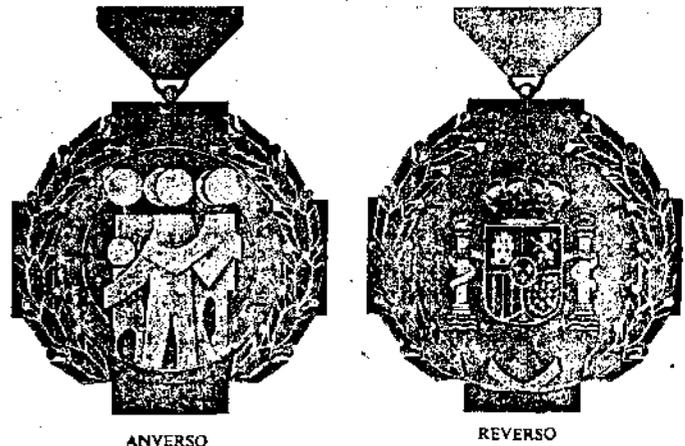
Art. 3.º Podrá concederse la Orden Civil de la Solidaridad Social a personas físicas o jurídicas que se hayan distinguido de modo extraordinario en el desarrollo de las actividades recogidas en el artículo anterior. La concesión podrá efectuarse:

1. De oficio: Se considerará que se concede de oficio cuando la propuesta se efectúe por los órganos de gobierno de cualquiera de las Administraciones Públicas del Estado o de sus representantes en los Organismos Internacionales o Gobiernos extranjeros.

2. A instancia de Entidades, Organizaciones y Asociaciones sin fines de lucro que realicen actividades de acción social.

3. No podrá tramitarse ningún expediente basado en la instancia o solicitud del propio interesado.

Art. 4.º La Orden Civil de la Solidaridad podrá concederse en las categorías de: Gran Cruz, Cruz de oro, Cruz de plata, cuyos distintivos tendrán el diseño siguiente:



El distintivo de la Orden tendrá unas dimensiones de 6 centímetros de alto por otros 6 centímetros de ancho, y su composición será la siguiente, para cada categoría:

A. Gran Cruz.

Venera sujeta por cinta color carmesí; al anverso, Cruz celta de oro, 2,10 centímetros de ancho de cada brazo, orlado del mismo metal en todas sus partes visibles; brochante, medalla circular de oro, de 4,5 centímetros de diámetro total, representativa de cinco figuras estilizadas de persona, abrazadas, del mismo metal, sobrepasando, en jefe y punta, de oro, la leyenda que, en sinople o verde, y con doble grafía, lisa, de oro, indica en letras, también de oro, a la derecha, ascendente, SOLIDARIDAD y a la izquierda, descendente, SOCIAL; del brazo inferior de la Cruz, y tras él, parte una corona de laurel, sinople o verde, perfilada de oro, que termina en los bordes laterales del brazo superior de la Cruz. Al reverso, Cruz celta, plena y llana, de oro, cargada del Escudo de España, de 3,3 centímetros de altura total y 3 centímetros de anchura total, de oro, bordeada de la corona de laurel, sinople o verde, perfilada de oro, cuyas dos ramas se cruzan en el centro del brazo inferior de la Cruz y que termina en los bordes laterales del brazo superior de la propia Cruz.

B. Cruz de oro.

Pendiente de cinta carmesí, con pasador de oro; al anverso, la misma composición que para la Gran Cruz; al reverso, la misma composición que para la Gran Cruz, pero la corona de laurel será de oro.

C. Cruz de plata.

Pendiente de cinta carmesí, con pasador de plata; al anverso, la misma composición que para la Gran Cruz, pero todo el metal será plata; al reverso la misma composición que para la Gran Cruz, pero totalmente de plata, incluida la corona de laurel.

Art. 5.º La concesión de la Orden, en sus diferentes categorías, se acordará en atención a la naturaleza de las actividades desarrolladas y a su grado de relevancia en orden a la consecución del bienestar social. La concesión de la Gran Cruz se hará por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta de la Ministra de Asuntos Sociales.

Las Cruces de oro y plata se concederán por orden de la Ministra de Asuntos Sociales.

Art. 6.º Las propuestas encaminadas a la concesión de oficio de la Orden deberán ser tramitadas a través de los Delegados del Gobierno si las propuestas son de las Comunidades Autónomas; y de los Gobernadores civiles cuando la propuesta corresponda a las Corporaciones Locales. Si los órganos que efectúen la propuesta tienen competencias de ámbito estatal o son representantes del Estado ante Organismos Internacionales o Gobiernos extranjeros la petición se formulará ante el Ministerio de Asuntos Sociales.

Las peticiones formuladas a instancia de parte se tramitarán a través del Gobernador Civil de la provincia en la que se haya realizado la actividad que justifique la concesión de la Orden, ante el Delegado del Gobierno si ésta se ha efectuado en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y ante el Centro Directivo competente del Ministerio de Asuntos Sociales en los restantes supuestos.